

## LEY N° 4108

Aprobada en 1ª Vuelta: 18/05/2006 - B.Inf. 26/2006

Sancionada: 08/06/2006

Promulgada: 27/07/2006 - Decreto: 879/2006

Boletín Oficial: 17/08/2006 - Número: 4438

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

#### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1°.-** Declara de interés social la prevención y tratamiento de la adicción a los juegos de azar y electrónicos (ludopatía), asignándole el carácter de política de salud pública.

**Artículo 2°.-** Todo sistema hospitalario de carácter público deberá contar con personal capacitado para la prevención, atención y tratamiento de la ludopatía, fundamentalmente en cada localidad donde existan salas de juegos o lugares de apuestas de concurrencia masiva.

**Artículo 3°.-** El Consejo Provincial de Salud Pública de la provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley.

En tal carácter deberá elaborar e implementar un "**Sistema de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía**", que como mínimo preverá:

- a) Terapias y tratamientos destinados a la prevención, atención y tratamiento de la ludopatía que incluirán el tratamiento y asistencia familiar.
- b) Cursos de capacitación y actualización sobre la ludopatía para el personal afectado a las terapias y tratamientos, pudiendo celebrar a tal fin, convenios con organizaciones o instituciones académicas.
- c) Campañas informativas y preventivas, dirigidas a toda la población en general.
- d) Campañas educativas para los niños, adolescentes y jóvenes a efectuarse con la coordinación del Consejo Provincial de Educación en los establecimientos de los distintos niveles y modalidades de enseñanza.

**Artículo 4°.-** La Lotería de la provincia y los casinos deberán elaborar e implementar un "**Sistema de Juego Responsable**" que prevea:

- a) Permitir al jugador peticionar voluntariamente a las autoridades del casino o de la casa de juego que se trate la prohibición total de su ingreso a la sala y/a la utilización de los diferentes juegos de azar.
- b) Una línea telefónica de acceso gratuito en la que se pondrá a disposición del apostador compulsivo o sus familiares toda la información en relación a la ludopatía, centros de atención, tratamientos, horarios y contenidos de los Programas previstos en el artículo tercero y el presente.

**Artículo 5°.-** La Lotería de la provincia será la encargada de instrumentar las campañas a las que alude el artículo 3° incisos c) y d).

**Artículo 6°.-** En todas las salas de juegos de casinos, locales de bingo, hipódromos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos, agencias y/o subagencias de lotería y en general en todos los lugares en los que se efectúen apuestas ubicados en la provincia, deberá colocarse y exhibirse en lugares visibles, tanto en sus accesos como en el interior, carteles con la leyenda "**Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud**", con la mención del número de la presente ley.

Los carteles interiores deberán tener las medidas mínimas de treinta (30) centímetros de largo por quince (15) centímetros de alto, debiendo su tipografía y color garantizar su fácil y rápida lectura y visualización. Se colocará uno (1) por cada cincuenta (50) metros cuadrados cubiertos de las superficies, destinadas a salones de juegos, a una altura de 1,70 mts. del piso. También deberán colocarse carteles en la parte superior de las máquinas tragamonedas, en las máquinas y computadoras de las salas de juegos electrónicos o similares, cuyas medidas mínimas serán de doce (12) centímetros de largo por cinco (5) centímetros de alto.

Los locales que no cumplan con esta obligación serán pasibles de la aplicación de una multa que por reglamentación fijará la Lotería de la provincia.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.